



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00175-00**

Al haber sido subsanada la anterior demanda dentro del término legal, y por reunir los requisitos de ley, el despacho admitirá la demanda REIVINDICATORIA promovida por CONSUELO OSPINA AVILÉS, a través de apoderado judicial, contra LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS.

De otra parte, respecto de la medida cautelar solicitada de secuestro del bien inmueble objeto de reivindicación, el despacho tiene las siguientes precisiones.

La procedencia de las medidas cautelares, en los procesos declarativos, se encuentran enlistada en el artículo 590 del Código General del Proceso, en consecuencia, solo podrán decretarse en los procesos respecto de los cuales, están taxativamente previstas y autorizadas en la ley, sin embargo, el sustento jurídico argüido por el demandante, se centra en lo dispuesto por el literal a del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Al respecto, la citada norma indica:

"(...)

a) **La inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro y **el secuestro de los demás** cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal...

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso."

De lo expuesto, en el proceso **REIVINDICATORIO** que nos ocupa, lo pretendido es la restitución de un bien inmueble, por tanto, resulta claro concluir con mediana claridad que, en este evento solo procederá la **inscripción de la demanda**, y en los demás casos, en que la pretensión de la demanda verse sobre otra clase de bienes que no se encuentran sujetos a registro, resulta procedente para el funcionario judicial ordenar el **su secuestro**, como es el caso de los bienes muebles.

Así las cosas, como quiera que la naturaleza del proceso reivindicatorio de bienes inmuebles, no permite el secuestro del bien objeto de restitución, se **NEGARÁ** su concesión.

De otra parte, previo a resolver sobre las demás solicitudes de medidas cautelares, de inscripción de la demanda y la innominada, se ordenará prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal **REIVINDICATORIA** promovida por **CONSUELO OSPINA AVILÉS**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS**.

SEGUNDO: Désele el trámite señalado para el procedimiento **VERBAL SUMARIO** de que trata el artículo 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

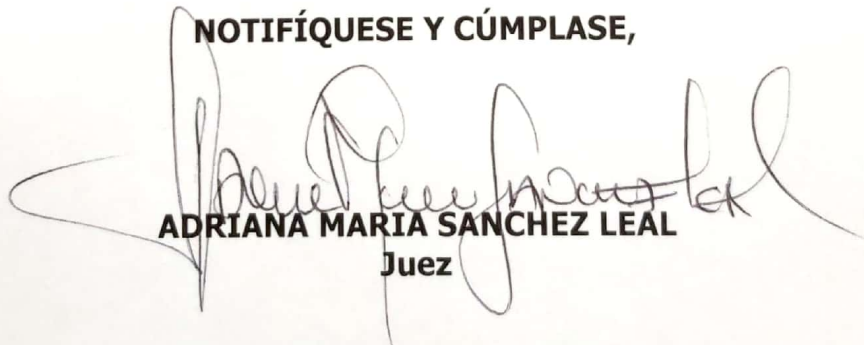
TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado personalmente, por el término legal de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 391 ibidem.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de secuestro del bien inmueble objeto de reivindicación, conforme lo expuesto en precedencia.


QUINTO: Conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, previo a resolver sobre las demás solicitudes de medidas cautelares, de inscripción de la demanda y la innominada, se ordenará prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en la presente causa, al abogado ANDRES LEONARDO GARCÍA PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.476.337 y T.P. No. 244.658 del C.S.J., de acuerdo al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 28- 01- 2022
ESTADO No: 003
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA